En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veintiseis días del mes de agosto del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada en este caso con los señores Ministros Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfeger y Daniel Luis Caneo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"PROVINCIA del Chubut c/ Y., P. y otros s/ impugnación"** (Expediente N° 21.677-Letra "P" –Año 2009).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 114: Rebagliati Russell, Pfleger y Caneo.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Contra el auto que dicta el sobreseimiento de P. R. Y., E. A. Y., M. L. H. y J. A. E., el Fiscal General interpuso impugnación extraordinaria.

La legitimación invocada por el Ministerio Fiscal para impugnar el sobreseimiento dictado, encuentra sustento normativo en las disposiciones del Art. 378 inc. 1 del C.P.P., teniendo en consideración el instrumento glosado a fs. 33/37, en donde se formula acusación contra las personas de P. R. Y., E. A. Y., J. A. E. y M. L. H., en orden al delito de Homicidio (Artículo 79 del Código Penal), como imputación principal y en donde se solicita para ellos la imposición de

una pena de 12 años de prisión.

Por su parte, obra en el mismo escrito de impugnación, presentación por derecho propio del padre de la víctima -señor T. D. C. V.- quien invoca igual legitimación para recurrir la sentencia definitiva dictada, conforme lo establece el artículo 379 del código de rito. No obstante ello, en este último caso ha de tenerse presente que la citada norma exige que para su procedencia, quien reviste la condición de víctima –conforme al alcance del artículo 98- haya solicitado ser previamente informada al respecto.

Para comprender el alcance de esta condición que establece la norma, habré de repasar todas aquellas disposiciones que trae nuestro novel ordenamiento procesal en relación a este sujeto procesal que ha irrumpido en él con características propias.

En efecto, en la parte general de nuestro código procesal al tratar los principios fundamentales y las garantías procesales, en el artículo 15 se consignan los derechos de la víctima del siguiente modo: "*La víctima tiene derecho a la tutela judicial, a la protección integral de su persona y bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal con autonomía, dentro de lo establecido por este Código, y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto*

su conflicto y reparado su perjuicio …".

Posteriormente en el Título III se dedica un capítulo especial a la víctima, donde no solo se establece su alcance terminológico, sino también se fija una larga enunciación de derechos, entre los que destaco: *El de intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, a ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él y de su estado, a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente… La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.*

En cuanto al modo en que se deben interpretar las normas que rigen su actuación, dispone el artículo 31 in fine que: "*Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento".-*

Frente a este plexo normativo he de sostener que la efectiva realización del derecho a la tutela jurídica y el pleno ejercicio de los demás derechos que se enuncian en el código adjetivo, estarán sujetos a la debida información que al respecto se le brinde a quien ha sido damnificado de un delito y cuya oportunidad no es otra que la indicada en la disposición antes

citada, es decir, la denuncia o primer intervención en el proceso.

De las constancias de autos presentadas por las partes ante esta instancia, no surge instrumento alguno en que se haya brindado efectivamente tal información. Sí en cambio observo que se le ha ofrecido al señor Tránsito Vidal contención en el ámbito del servicio de asistencia a la víctima, a raíz de padecer una situación de stress notoria y que requería de un abordaje terapéutico inmediato (prueba g). La posterior y única notificación que se le brinda al damnificado en este proceso es la presentación de la acusación con pluralidad de imputados conforme ya hiciera referencia, pero de modo alguno de las consecuencias que podría acarrear la presentación fuera del plazo estipulado por el tribunal.

Si bien es obligación del Ministerio Público Fiscal entregarle a la víctima información acerca del curso y resultado del procedimiento, como también de escucharla antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier otra causa, dejando constancia de la opinión de esta (artículo 268 del C.P.P.), también es obligación concurrente del juez en los casos del artículo 45, donde debe garantizar el derecho de la victima a intervenir en el proceso (artículo 273), cuestión que se repite en los casos en que

el Ministerio Público Fiscal solicite el sobreseimiento (artículo 287) oportunidad en que gozará de un plazo de diez días para presentarse como querellante con el patrocinio letrado que a tal efecto le asigne el Sr. Procurador General.

El incumplimiento por parte del Ministerio Público Fiscal a una información y asesoramiento adecuado, no puede perjudicar y afectar el derecho a la persecución que le asistía a la víctima como tal, menos aún cuando aquella pudo haber estado en la creencia de que –presentada la acusación- el proceso penal continuaba su curso sin mengua alguna.

Ello así, por cuanto la plena operatividad del acceso a justicia que predica el artículo 18, inc. 9° de la Constitución Provincial.

En este mismo sentido la Corte Suprema ha sostenido que *"Restringir el acceso de la víctima a la causa misma donde se va a dilucidar la existencia del delito y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos, que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquéllos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno, como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos"*. -Del voto del Dr. Maqueda-. (Corte Sup., 8/9/2003 - Hagelin, Ragnar E.).

2003-IV-402.-

En consecuencia, habiéndose vulnerado en la sentencia que se recurre el derecho a la efectiva participación que se le debe conferir a la víctima en el proceso penal (artículos 15, 31, 37, 99, 161 del C.P.P.) entiendo que el sobreseimiento deviene nulo y así debe declararse, devolviéndose las actuaciones al magistrado interviniente a los fines que correspondan.

Conforme a la solución que propugno estimo innecesario expedirme sobre las demás cuestiones propuestas en los otros agravios. Asi lo voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.El Ministerio Público Fiscal y la Víctima impugnaron la decisión del señor Juez Penal con asiento en Esquel que sobreseyó definitivamente a P. R. Y., E. A. Y., M. L. H. y J. A. E., sobre la base de que la acusación fue presentada fuera de término.

En su extenso escrito añadido entre las hojas 46 a 69 del legajo, los recurrentes dieron los argumentos que sostuvieron la proposición que remató en que la sentencia debía ser revocada.

De ese escrito, y demás antecedentes de la causa, dio buena cuenta el Ministro Rebagliati Russell, quien me ha eximido por ello de la tarea de repetirlos y permitido ir adelante en la presentación de la ponencia que vendrá renglón

seguido.

II. Deseo aclarar, ante todo, el método que seguiré en el trabajo que comienzo.

Liberado de la reiteración de los antecedentes del caso, no por ello dejaré de explicar que la manera de tratar el asunto ha de consistir en la siga de los planteos formulados por los recurrentes en su escrito.

De esta manera se pretende un acabado tratamiento de la impugnación, o al menos de sus partes nucleares, pues bien que se ha desplegado una panoplia de argumentos muy interesantes y, lo aclaro, el autor del primer voto ha llegado a una original solución.

III. Larga ha sido la expresión de agravios del Ministerio Fiscal que, reitero, sintetizó el primer voto con proverbial esmero.

La posición allí expuesta es, como ya lo señalé, digna de encomio.

No obstante no concuerdo, por las razones que daré de continuo, con aquello que se demanda y que el señor Ministro Rebagliati Russell ha aceptado brindando sus fundamentos.

IV. Formularé una pequeña digresión antes de penetrar en el asunto.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto, y que "… cuando ella no exige esfuerzo en

su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma…" (Del dictamen de la Procuración General, al que se remitió T. 511. XXXIX; REX Transportadora de Gas del Norte S.A. s/resolución n° 1546/99 Enargas (exp. 1914/99). 29/08/2006 T. 329, P. 3470)

En igual dirección ha señalado que "…La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos. (Del Dictamen del Procurador General que el Tribunal hizo propio L.L. 09-06-05, nro. 109.019. C. 786. XXXVIII.; Consultatio S.A. (TF 14.572-I y acum. 14.573- I) c/ D.G.I. 22/03/2005 T. 328, P. 456)

Resulta sin embargo destacable la opinión del doctor Zaffaroni, en el sentido que "…La interpretación de la ley debe dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo,

cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente disvaliosas…" (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni.C.2401.XXXIX.; Cabassi, Marta Beatriz c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro.02/12/2004
T. 327, P. 5411).

Estos serán, de allí la transcripción, los parámetros a tener en consideración a la hora de presentar ésta, mi proposición.

V. Me aproximaré al tema desde una definición.

En efecto, considero- contrariamente a lo señalado por el impugnante- que el lapso contemplado en el art. 282 del C.P.P. se computa desde la apertura de la investigación por el Ministerio Fiscal.

Ello es así porque el vocablo "…la apertura de la investigación…" refiere, normativa y semánticamente considerado, a la facultad propia del órgano de la persecución definida en los arts. 269 y 274 del mismo cuerpo normativo.

Nótese que este dispositivo utiliza el vocablo "dispondrá", verbo que, acorde el Diccionario de la Real Academia significa (segunda acepción) "…**2.** tr. Deliberar,

determinar, mandar lo que ha de hacerse…" (el Digesto de la Lengua Castellana, versión on line)

De allí que el rol del Juez Penal, en ese momento, sea solamente el de "…controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado…", quien debe ser convocado y está obligado a concurrir. Además, el titular de la acción penal puede ampliar el objeto de investigación sin que resulte necesaria "…una nueva audiencia…".

De modo que si el plazo procesal ha sido estatuido para poner coto a la investigación preparatoria (del mismo modo que el Digesto Antiguo lo hacía respecto del Juez de Instrucción), y aquella la ejerce, por regla, el Ministerio Público (arts. 112 y ccss. del C.P.P.), es su comienzo, que traduce la orden formal dada por ese órgano, el instante en que el tiempo comienza a computarse.

El Juez ejerce la estricta función de control, mas no de impulso (art. 18 del C.P.P.), y esto, para mí, sustrae de cualquier inteligencia contraria al asunto que ocupa.

VI En lo que atañe a la duración del capítulo preparatorio del proceso, la norma es igualmente clara.

Esa etapa tendrá una duración máxima de seis meses (art. 282 del C.P.P.) que puede prorrogarse motivadamente si se dan las circunstancias que la propia ley autoriza (art. 283 ídem). Lo es por

cuatro meses y otro tanto, decisión, esta última, que requiere el concurso de dos jueces penales.

Este plazo es perentorio (art. 149 del procedimiento) y, para mí, su incumplimiento provoca consecuencias en el proceso de manera automática, acorde la naturaleza que posee.

La automaticidad excluye la exigencia de la intimación previa por la conminación que apareja, tal se verá.

En efecto, el art. 282 que se viene tratando edicta que "…Transcurrido el plazo deberá dictarse el sobreseimiento del imputado…", como regla. En los supuestos de prórroga la solución legal es idéntica por cuanto "…Transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad…" (art. 283 ya visto). Estas salidas resultan coherentes con la letra del art. 149 del ritual en tanto que "…Si el Fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria (arts. 282 y 283)…(omissis)…el Juez declarará que no puede proceder, sobreseerá al imputado y archivará las actuaciones, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la parte querellante a la que se dará inmediata intervención a esos efectos…".

En resumen, si partimos de los modos de interpretación anunciados y añadimos la máxima que guía a que no debemos distinguir donde la ley no distingue, no es factible concluir de otro

modo que aquél que el apelado observó en su decisión.

Pues si el impugnante conoció que debía concluir con su tarea en un momento preciso y actuó tardíamente, cualesquiera fuesen las causas de ese proceder, la caducidad de su potestad resulta irremisible.

Es encomiable es esfuerzo del señor Fiscal por revertir la declaración que puso fin al proceso durante la preparación, no puedo dejar de reconocerlo.

Y aclaro; esta expiración no necesariamente se aparea a la incuria del funcionario que intervino.

Esta puede o no existir; es un alea que, para mí, no tiene en cuenta específicamente la norma pues diversas pueden ser las causas que motiven el incumplimiento y ellas resultan irrelevantes a la hora de hacer efectivo el límite.

No deseo ser demasiado sutil, pero aun cuando se acepte la condición sancionadora de la prescripción, el fenómeno debe observarse desde la perspectiva del límite al ejercicio del poder por el Estado, con prescindencia de la conducta diligente o no de quien realiza la función.

VII. No obstante lo expuesto, analizaré el tema propuesto desde la perspectiva de los derechos de la víctima tal como fue planteado por quien sufragó en primer lugar.

Es verdad que el Código, en tanto que es derivación de la Constitución Provincial, reconoce y protege expresamente los derechos de aquellos que fueron damnificados por el delito.

El art. 15 del C.P.P. estatuye- como principio general- que la víctima tiene derecho a la tutela judicial, a la protección integral de su persona y bienes, a solicitar la ayuda estatal para que el conflicto sea resuelto y reparado su perjuicio y- he salteado ex professo el orden de la redacción de esa norma- a participar en el proceso penal con autonomía, dentro de lo establecido por el Código.

Traduzco. La víctima posee un estatus relevante que requiere la acción positiva del Estado- deber de prestación- y ejerce sus derechos (especialmente garantizados) conforme la ley reglamentaria.

En este sentido el digesto adjetivo consagra normas que disponen, por ejemplo, que toda disposición referida a la víctima "…se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento…" (art. 31), que la representación de las víctimas pueden ser ejercida por asociaciones de protección o ayuda o de fomento al bien jurídico o interés afectado por el delito (art. 36), que ésta sea escuchada en el supuesto de aplicación del principio de oportunidad (art.45), que se asegure su

participación en el trámite de suspensión de juicio a prueba (art. 49), que ejerza la acción civil (art. 57), que el Ministerio Fiscal, durante la averiguación preliminar, le entregue información, informe de sus capacidades, la proteja si así se requiere y la escuche en ciertas situaciones, dejándose constancias de su opinión (art. 268).

Sus potestades han merecido particular y extenso tratamiento en el "Título III. La víctima" del Libro I del nuevo ordenamiento (ver arts. 98 a 102), resultando destacable, por su nexo con lo que se viene considerando, la prescripción del art. 99 inc. 9 que faculta a la damnificada "…a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión la acción penal, siempre que lo solicite expresamente…".

VIII. Esta breve semblanza pinta la posición de la víctima en el sistema acusatorio del talante del que rige, tema explicado por los estudiosos que los prohíjan (ver a Alberto Binder, en su Introducción al Derecho Procesal Penal, Ed. Ad Hoc, quien lo considera consustancial al nuevo modo de ordenar el procedimiento)

IX. En el territorio demarcado por la cuestión que ocupa, la norma adjetiva edicta que la víctima podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informada (art.

379 del C.P.P.)

Esa actividad corresponde al Ministerio Fiscal pues el Juez Penal posee esa obligación una vez pronunciada la Acusación (art. 291), cuando habrá de mandar a notificarla al imputado y a su defensor bajo ciertas condiciones y "…hará saber a las partes y a la víctima, en su caso, el Tribunal que interviene y su integración…" (art. 293)

X. Creo que, en el caso, la víctima se encontró debidamente enterada de los avatares del asunto.

Si bien es cierto que el Ministerio Público no dejó nota de haberle brindado noticia formal, el Juez procedió acorde el estatuto de procedimiento según se lee en la providencia de la hoja 40 del legajo, que fue ejecutada por la Oficina Judicial.

No menos cierto es que la víctima, por lo demás, intervino en la audiencia preliminar que fue el acto procesal en que la resolución impugnada fue emitida.

Luego, no hay defecto ninguno que vulnere sus derechos en la medida en que los fines que ilustra la norma fueron cumplidos.

De hecho, nada ha sustraído a considerar el agravio planteado en conjunto con el Ministerio Público Fiscal.

Es entonces que, en contrario a la ilustrada opinión del doctor Rebagliati Russell, no existe

causa ninguna para anular el sobreseimiento por afectación de los derechos del damnificado, fundado en las razones dadas por él.

XI. Por las razones expuestas, considero que la resolución atacada es ajustada a derecho y debe confirmarse.

XII. Una palabra más merece el planteo de inconstitucionalidad realizado por la Fiscalía.

Ya he dicho, en varias ocasiones, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última ratio del orden jurídico. Tan así es pues significa el ejercicio del poder contramayoritario de la judicatura, poder que ha de ejercerse con prudencia por las dimensiones que adquiere.

Las normas procesales, desde antaño, contienen preceptos que implican la caducidad del ejercicio de la acción penal y esa caducidad, en el proceso, implica el impedimento para su ejercicio.

Bien podría decirse, en estos supuestos, que existe intrusión en el ámbito de competencia delegado al Congreso Nacional pues a él le corresponde el dictado de los Códigos de Fondo y es el Código Penal el que expresamente discierne las causales extintivas de la acción penal (art. 59 C.P.) entre las que no se encuentra, claro, éstas que analizamos.

Empero, las causales se apoyan en otro principio constitucionalmente valioso: el del

plazo razonable sobre la duración de los procesos.

Va de suyo que los motivos de esta legislación están estrechamente ligados a ese principio que, de paso, ha tenido recepción jurisprudencial en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Caso Mattei, del 29 de Noviembre de 1968, Fallos 272: 188) cuando se ha dicho "…La garantía de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal…"

Y ha sido precisamente ese Tribunal quien, insistentemente, ha postulado que las normas constitucionales han de verse como un todo, y armonizarse en caso de aparente colisión. Pues resulta inaceptable pensar que, en un instante, unas rijan y otras no.

Si la norma procesal normativizó este postulado y lo efectuó de modo razonable, quedan en armonía los preceptos orgánicos- el orden de reparto de competencias- y los dogmas, que condicionan, sin dudas, ese reparto.

No ha de olvidarse que corresponde a las Provincias, por expresa reserva, la manera de administrar justicia en su ámbito autonómico.

En este sentido, creo, el Código Chubutense

no ha exorbitado la relación de causa y grado entre la regla y sus propósitos. Pues bien que ha estatuido, al margen de un lapso de duración del proceso adecuado a las necesidades de la persecución, la prórroga de duración de ciertas etapas previendo sus misceláneas.

Una invitación al estudio más profundo del tema realiza Binder, en su Introducción al Derecho Procesal Penal, Ed. Ad Hoc, páginas 210 a 225, capítulo sobre el régimen de la acción penal.

No ha de olvidarse este autor, que ha ejercido notable influencia en la redacción de nuestra norma adjetiva, intenta una redefinición o readecuación del concepto de acción que incide en el análisis del reparto de competencias constitucionales en la materia.

No obstante esta sentencia no aparece como el ámbito propio para penetrar en esas honduras.

En definitiva, me pronuncio consecuentemente en contrario a la pretensión.

Así me expido y voto.

El Juez **Daniel Luis Caneo** dijo:

I. En atención a lo normado por el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal –Ley 5478– procederé a emitir mi sufragio, en el que omitiré toda referencia a los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos por el recurrente, remitiéndome para ello a la síntesis que realizó el Juez Rebagliati.

El tema relacionado con el rol de la víctima en este nuevo proceso ha sido debidamente desarrollado por quien me precede en orden de voto, como así también formuló las citas normativas pertinentes, remitiéndome a las consideraciones allí efectuadas a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Ingresando directamente al análisis del caso, adelanto que mi opinión acompañará a la del doctor Jorge Pfleger.

Habiendo escuchado el audio de la audiencia preliminar, advierto que los fundamentos que utiliza el juez Criado para dictar el sobreseimiento son infalibles.

En primer lugar admite el papel asignado a la víctima en este proceso y reconoce que las garantías establecidas en el ordenamiento son para todos los ciudadanos, y no solamente para los imputados. Sin embargo, continúa, en el proceso penal estas garantías no son simétricas, y cuando hay colisión entre ellas siempre se tiende a proteger al imputado.

Y señalo ello por cuanto a mi criterio este es el quid de la cuestión, ya que se ha dado en este proceso una colisión de garantías entre las partes, y la discusión radica en determinar cuál de ellas deberá prosperar.

El doctor Rebagliati Russell hizo prevalecer el derecho de la víctima a acceder a la justicia y perseguir al imputado, sosteniendo que la

omisión del Ministerio Público Fiscal de informar y asesorar debidamente, vulnera garantías fundamentales, que tornan nulo el acto dictado.

Sin embargo, y teniendo en cuenta los parámetros señalados por el juez penal que dictó el sobreseimiento, opino que la decisión de desvincular a los imputados de la causa por vencimiento del plazo razonable era inevitable.

En la oportunidad de tener que resolver el pedido de prórroga excepcional, los jueces concedieron la solicitud y fijaron una fecha cierta para la presentación de la acusación en relación a todos los imputados.

De esta manera, si la Fiscalía se presentó fuera de término, el juez no tenía otra opción que dictar el sobreseimiento, conforme lo prescribe el artículo 285, inc. 7° del C.P.P.

Más allá de los derechos que le asisten a la víctima, en el caso de autos el juez no pudo proceder con el juicio por incumplimiento de la Fiscalía. Esta omisión no pudo ser salvada desde que la víctima no se constituyó en parte querellante, y de esta manera poder continuar con la actuación conforme lo prevé el artículo 148 última parte.

Por otro lado, el tema relacionado con el cómputo del plazo, y las consecuencias de su vencimiento, ha sido resuelto por la Sala en autos ***"Provincia del Chubut c/ B., S. D. s/ encubrimiento por receptación dolosa s/ recurso***

de queja" (Expediente N° 21.628 – 128- T II- Letra "P" –Año 2009), oportunidad en la que se sostuvo que el plazo previsto en el artículo 282 se computa desde el auto de apertura formulado por el Ministerio Público Fiscal, sin formalidad alguna, y que vencido el mismo, sin mediar acusación, el juez deberá sobreseer a los imputados.

Siendo ello así, opino que la caducidad del ejercicio de la acción penal operada en la presente causa debe prosperar y de esta manera confirmarse la resolución dictada por el Juez Criado.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 46/69 vta., con costas.

2°) Confirmar la resolución protocolizada con el número 318/2009, de fs. 44/5.

3°) La presente es firmada por dos miembros de la Sala Penal por encontrarse el Ministro Daniel A. Rebagliati Russell en comisión de servicios.

4°) Protocolícese y notifíquese.